

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/01/2024

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00050-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
2	20001-33-33-007-2022-00345-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JACKELINE BRACHO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
3	20001-33-33-007-2022-00379-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPCESAR, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	12/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	APR-En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco 5 de diciembre de dos mil veintitrés 2023 , proferida ...	 

4	20001-33-33-007-2023-00053-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	
5	20001-33-33-007-2023-00057-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEDYS ESTHER QUERALES TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	
6	20001-33-33-007-2023-00086-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL MARIA PICON LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	
7	20001-33-33-007-2023-00159-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	

8	20001-33-33-007-2023-00160-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RICARDO LUIS DIAZ MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
9	20001-33-33-007-2023-00166-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUDITH FLOREZ CARDENAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
10	20001-33-33-007-2023-00167-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL MARIMON ANGULO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
11	20001-33-33-007-2023-00168-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ANDRADE GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

12	20001-33-33-007-2023-00170-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ESTELLA VERGARA FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
13	20001-33-33-007-2023-00179-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
14	20001-33-33-007-2023-00180-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA DEL PILAR PEREZ CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
15	20001-33-33-007-2023-00183-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

16	20001-33-33-007-2023-00184-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
17	20001-33-33-007-2023-00185-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADA LUZ CÓRDOBA VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
18	20001-33-33-007-2023-00186-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
19	20001-33-33-007-2023-00187-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUDEN FLOREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

20	20001-33-33-007-2023-00189-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
21	20001-33-33-007-2023-00190-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
22	20001-33-33-007-2023-00191-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETTY MARÍA LARA PAHUANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
23	20001-33-33-007-2023-00192-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR JAVIER GOMEZ JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

24	20001-33-33-007-2023-00193-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SOLANGEL DEL ROSARIO DURÁN OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
25	20001-33-33-007-2023-00194-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDA PATRICIA SANCHEZ PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
26	20001-33-33-007-2023-00195-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
27	20001-33-33-007-2023-00196-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIAN CANTILLO MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

28	20001-33-33-007-2023-00197-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFREDO FUENTES ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
29	20001-33-33-007-2023-00198-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEISTON BUSTOS CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
30	20001-33-33-007-2023-00199-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARICELA HERRERA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
31	20001-33-33-007-2023-00201-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA DILIANA CARDENAS NIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

32	20001-33-33-007-2023-00202-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MILDRES MARÍA VIDES CANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
33	20001-33-33-007-2023-00203-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
34	20001-33-33-007-2023-00204-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN LORENA MARÍN REALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
35	20001-33-33-007-2023-00205-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXIS BARRIOS AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

36	20001-33-33-007-2023-00207-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YAZMINE DELGADO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
37	20001-33-33-007-2023-00208-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
38	20001-33-33-007-2023-00209-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
39	20001-33-33-007-2023-00210-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENITH CECILIA VEGA VIDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

40	20001-33-33-007-2023-00211-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DUMAR ANDRES TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
41	20001-33-33-007-2023-00212-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FERNANDO TAFUR CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
42	20001-33-33-007-2023-00214-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS EDUARDO BOHORQUEZ TAFUR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
43	20001-33-33-007-2023-00215-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

44	20001-33-33-007-2023-00216-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY GARNICA RIAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
45	20001-33-33-007-2023-00217-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OVIDIO ANTONIO MESTRE SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
46	20001-33-33-007-2023-00218-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
47	20001-33-33-007-2023-00219-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRLEIDA SANGREGORIO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

48	20001-33-33-007-2023-00220-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
49	20001-33-33-007-2023-00221-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDITH GUEVARA MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
50	20001-33-33-007-2023-00222-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANYS MARTINEZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
51	20001-33-33-007-2023-00223-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO CESAR BELTRAN VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

52	20001-33-33-007-2023-00224-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NULFIS LEONOR ROJAS YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	
53	20001-33-33-007-2023-00225-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REINEL SANTIAGO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	
54	20001-33-33-007-2023-00229-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADALGIZA OROZCO FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	
55	20001-33-33-007-2023-00274-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLARA INÉS HERNÁNDEZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	

56	20001-33-33-007-2023-00275-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
57	20001-33-33-007-2023-00276-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CHRISTIAN OCTAVIO HERNANDEZ VILLAREAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
58	20001-33-33-007-2023-00278-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA MIELES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
59	20001-33-33-007-2023-00279-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

60	20001-33-33-007-2023-00285-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAVINSON RAFAEL RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
61	20001-33-33-007-2023-00287-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
62	20001-33-33-007-2023-00288-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
63	20001-33-33-007-2023-00289-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KEILA KAREN PEREA CANDELARIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

64	20001-33-33-007-2023-00290-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIGIA ROJAS VALLE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
65	20001-33-33-007-2023-00291-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMERSON DAVID CABRERA SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
66	20001-33-33-007-2023-00292-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DEOVIDES MUNIVE CHURIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
67	20001-33-33-007-2023-00318-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBERTO JIMENEZ CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

68	20001-33-33-007-2023-00319-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUGO ALFONSO RIVERA MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
69	20001-33-33-007-2023-00320-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
70	20001-33-33-007-2023-00321-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBEL GUTIERREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
71	20001-33-33-007-2023-00322-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

72	20001-33-33-007-2023-00323-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETZY NORIEGA MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
73	20001-33-33-007-2023-00327-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA ASTRID CORDOBA MENA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
74	20001-33-33-007-2023-00329-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
75	20001-33-33-007-2023-00330-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NINFA ROSA BUENO ABELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 

76	20001-33-33-007-2023-00333-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDUBERTO VARGAS CERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso....	 
77	20001-33-33-007-2023-00590-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA MARIA POLO ARCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	12/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	APR-Remitir la presente acción a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar....	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY DE JESUS PERAZA SUARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00050-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

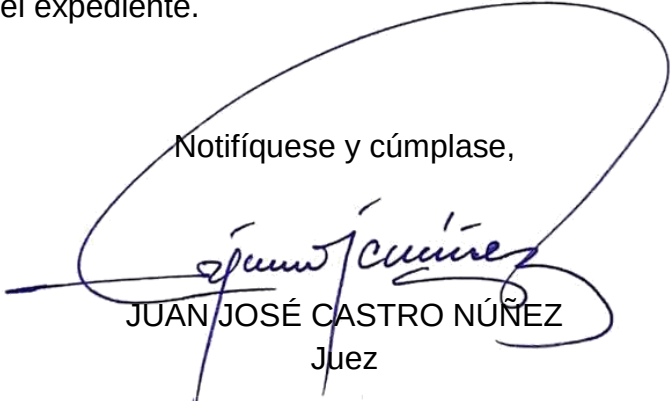
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b4113feb4f2ba616cbd33c0575981c1b573b46a599166b24f883beb1c475b**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE BRACHO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00345-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

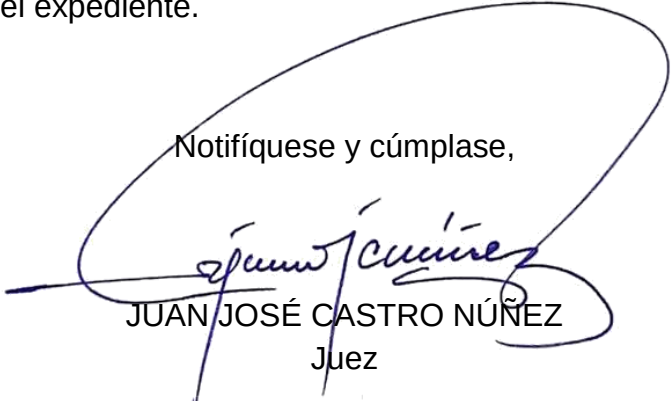
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f929c975f7451e631658ed944aa0ffc6cd3b66e04cfe1143be06a41ff91e**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00053-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

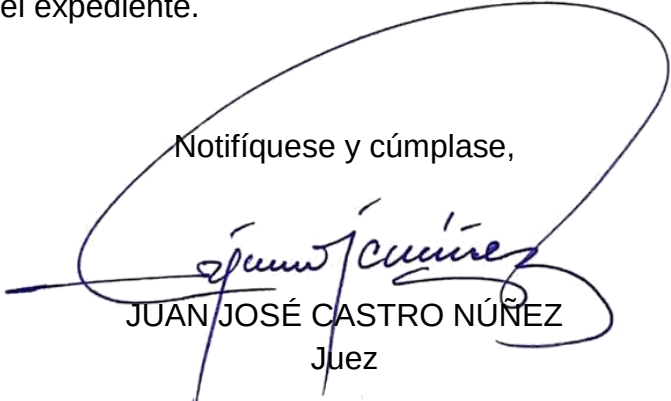
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efddb809f2a4e4ad4ca72747ee24fbf0a0a2f5df181a654fcdcc9872b80e1**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER QUERALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 29 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

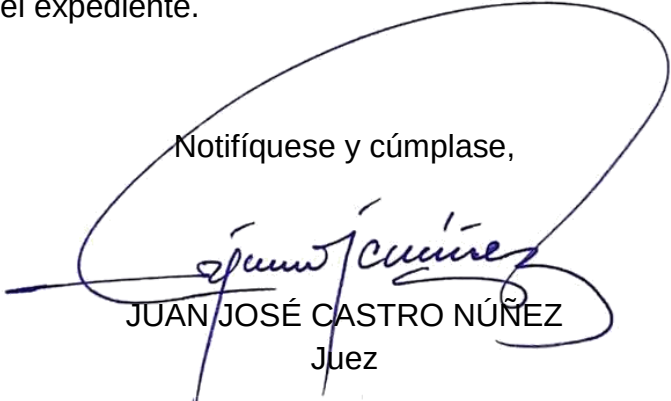
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b642d8897f692fd321f56b70b464a716f6af9ad9dd27db1dd3d7fe0f1cb38325**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL MARIA PICON LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00086-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 30 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

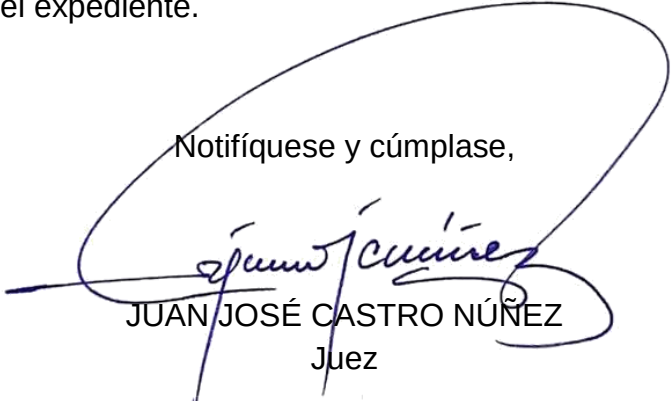
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e988b2c78afed99b67437d392fe09826eac37e8063134ec0fba810200a4cd2**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00159-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

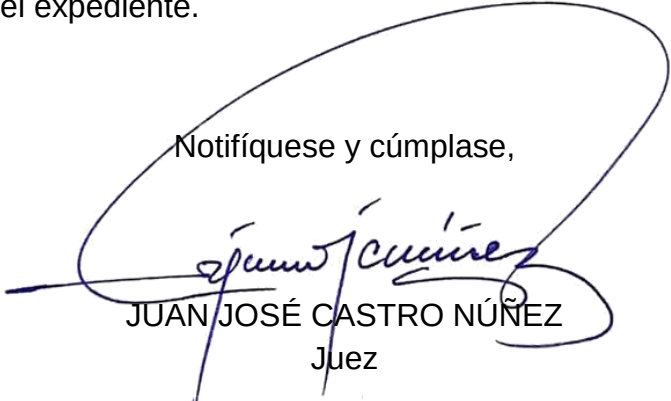
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc1904cfd90a1954a7913473232f6aca9a6d0e63abe516a457322ec17f7c19**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DIAZ MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 18 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

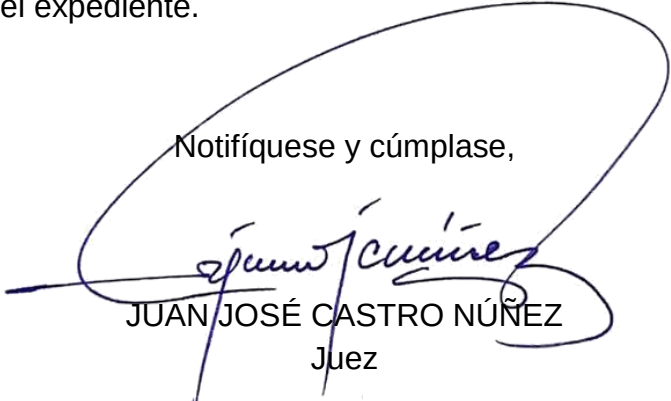
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308201bfd13ba975ad1c9b38411adf83f174578877f4f2bcd7591777d996625**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH FLOREZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00166-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

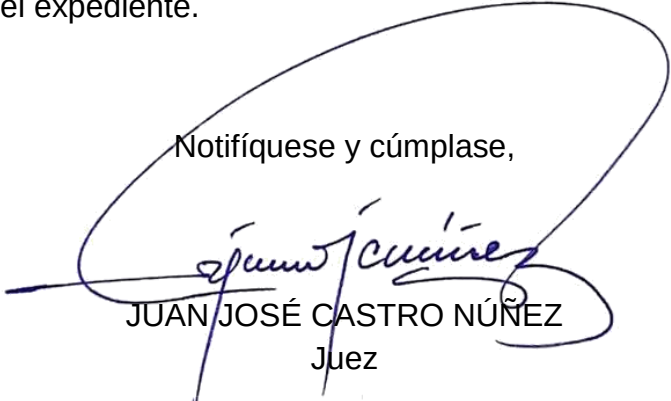
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1d6fde7f17f2bca9f5215cd1d76ba9cc384bc4eb8b4400bd3edf8085fc886**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL MARIMON ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00167-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

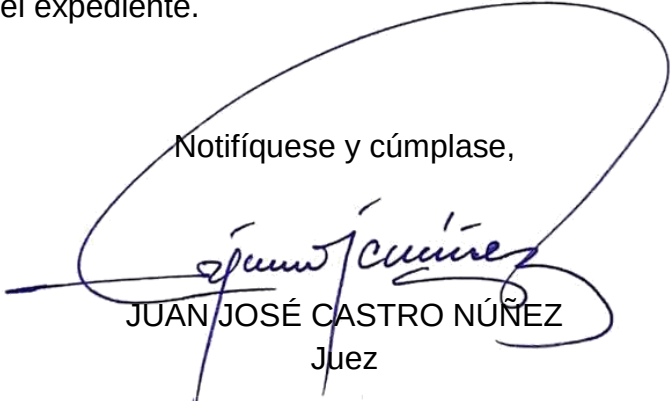
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727f3d5d45f47627a0434af1f19ee615411cc5a7a1f8a28f67347574a6f5c25**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANDRADE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00168-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

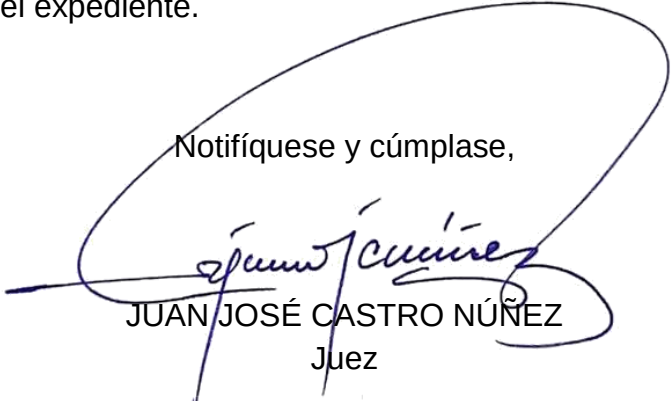
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5db115ef981b62c1693bdf3eaaa80b6888191ff8d57577d5a1b57a6854c2ae**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA VERGARA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00170-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 22 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

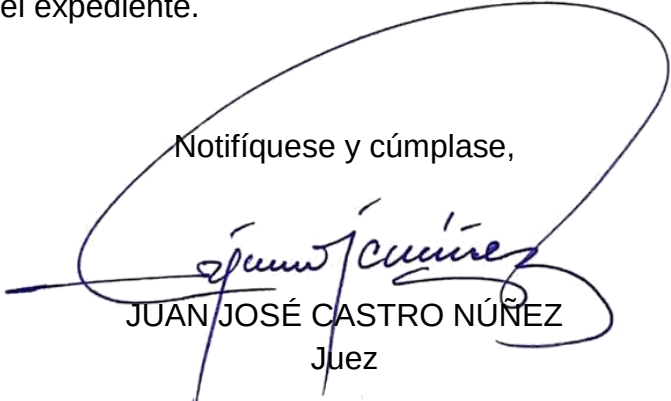
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357783b3265785444c58ad542bdfc38903e4de2812c7858cf1e91b335ff1738b**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00179-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 20 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

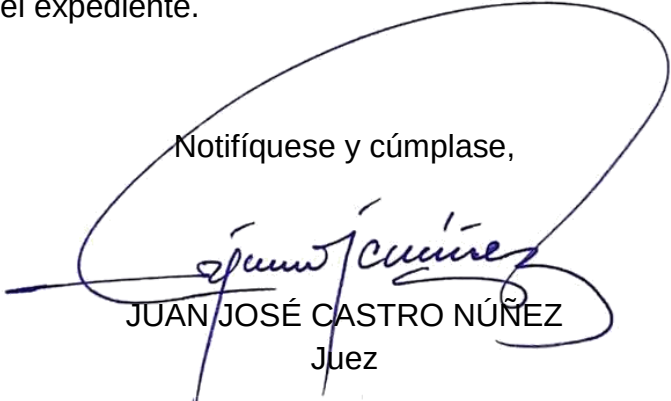
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf8464ab9bffc355363444949b44e0397a6b151b8a3f84518fd1bb87be46f**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PEREZ CASADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00180-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 20 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

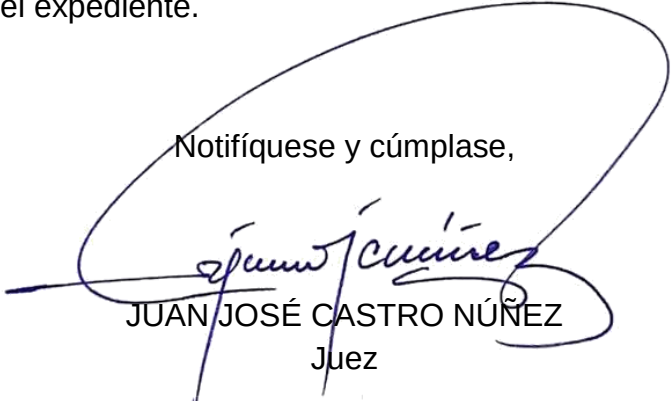
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2dbe2defb14ad5428cb5615ebc67fc561d7a39fb03ff3538e79260a1414288**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00183-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 19 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

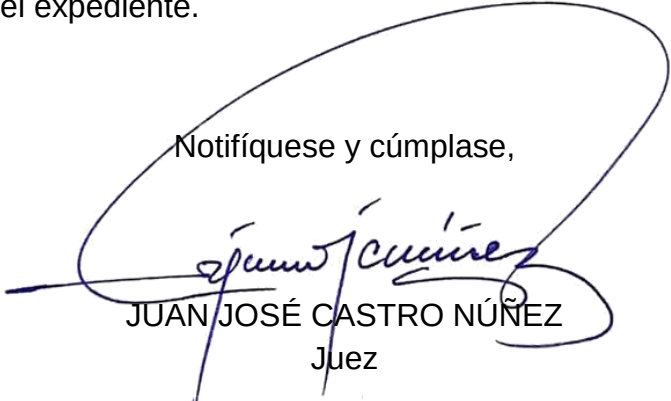
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a8bbc9dacdabd1c4c6abdccdab29dec956d664856bfe633fd80703bc76266b**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00184-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 22 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

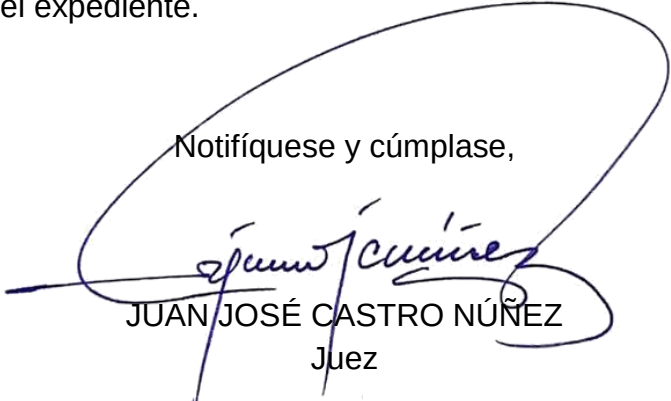
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8530436d685e1d13648b5300ee3f7462853b13e6efd637b66f2a75f23f6a98e**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ CÓRDOBA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00185-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 23 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

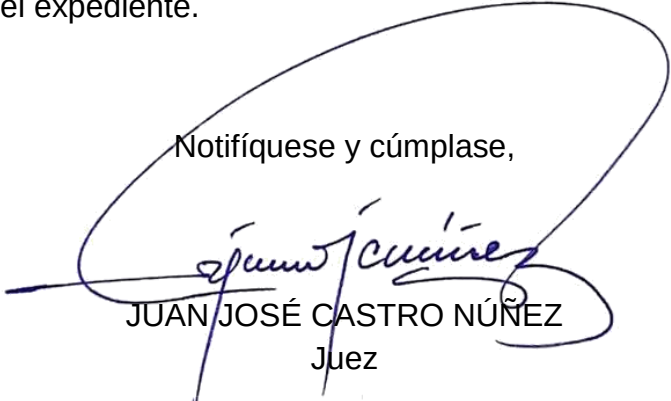
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a462912a3ccb7d9490b1f50eeb68fa27f967757c7886f6cafc74149d6a3368**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALDREDO PINO AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00186-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

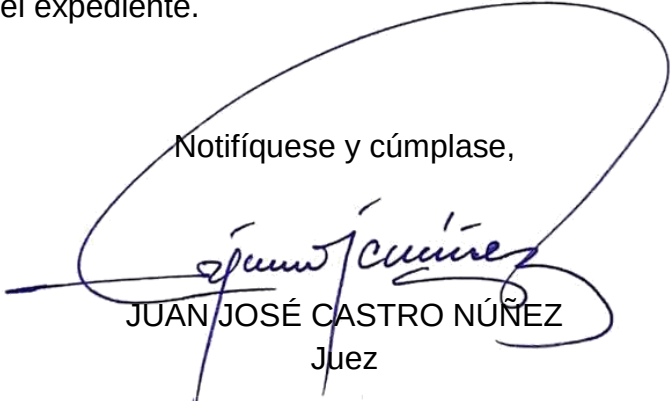
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff951401ea60887bbf6139b57e5b3f46ba88c87cf667d1a1f97a26134077f9**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDEN FLOREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00187-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 22 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

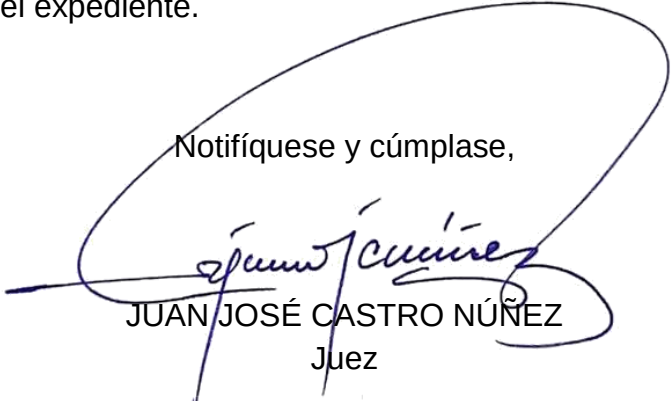
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56607b53408273964f755c673e2590a836d821d521f31ab6171b7f0f2f74ad4a**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00189-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 23 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

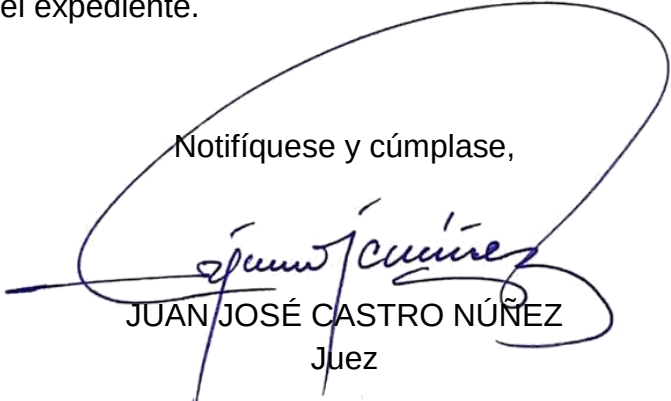
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe51544750c76d61d4421fe3a035b9ff77205af7f19aae6698a406f0425faaa**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00190-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

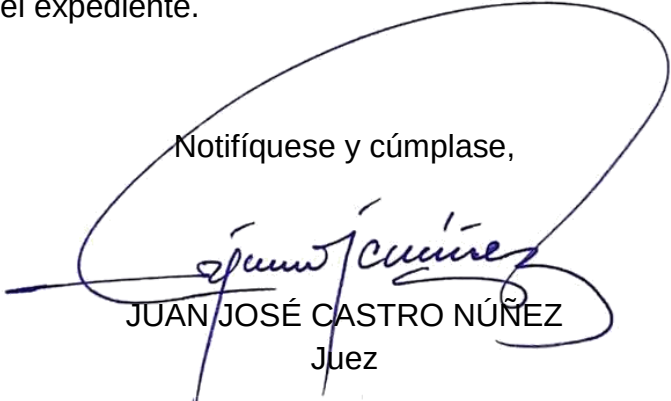
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4742d72ffe1337d3f22c5884fd709391510779d316f948e3dec09375f169d**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY MARÍA LARA PAHUANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00191-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 20 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

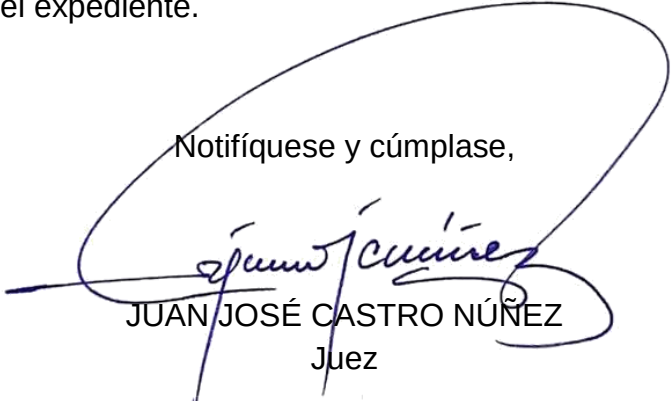
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6d4913fce4c9765c632dd48c7bbb21d4e51d929d4c952e5d77ea69cf98c4d**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR JAVIER GOMEZ JARABA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00192-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 23 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

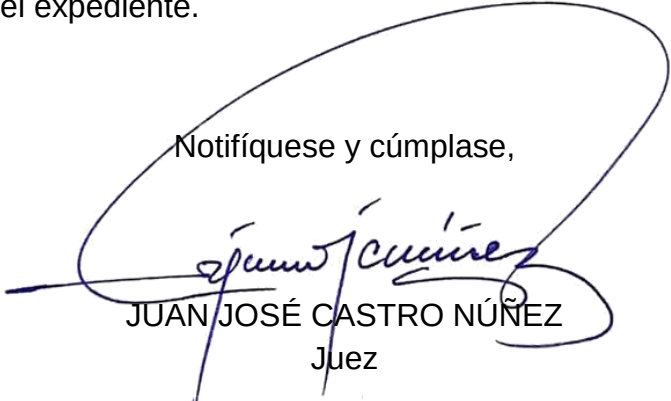
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b350e95888cf3a678eb9fa5295a63f8c1425c74ec6339831246afdbc1fd7d8**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLANGEL DEL ROSARIO DURÁN OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00193-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 20 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

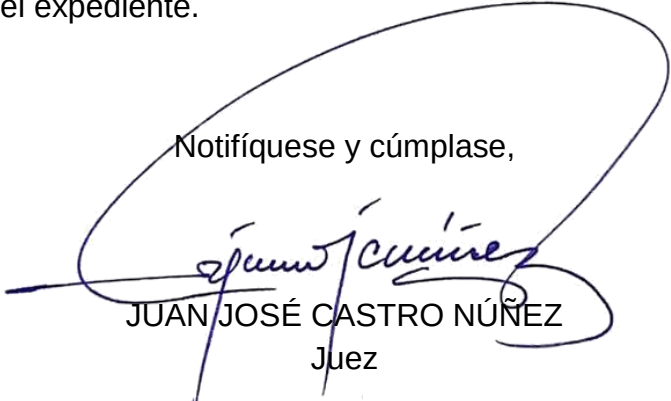
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added0d451ef450513890b93289fcae4594b3f6c3c2ae8d7fe277bc2212793d19e**

Documento generado en 12/01/2024 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDA PATRICIA SANCHEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

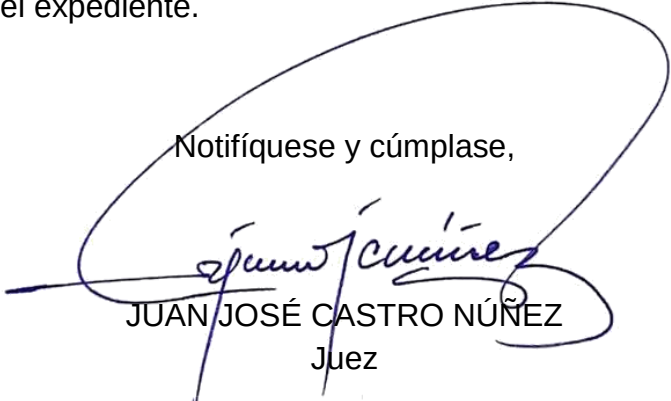
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a5ef44c5894fbce98fe4d34d38a449b2f0aa3e516b987ce61f9b542f93362**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00195-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 21 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

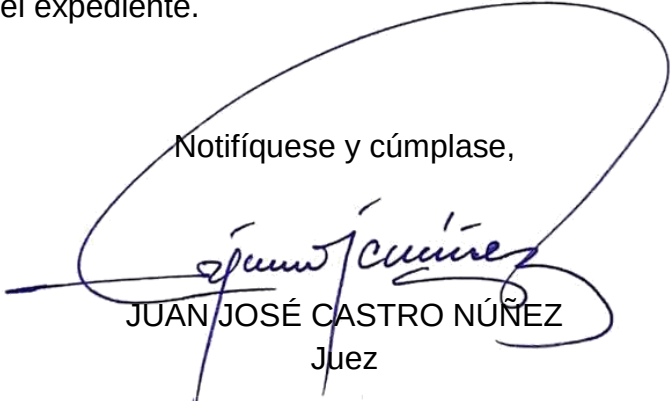
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff3d7c16df4d04e16a1c6ab39ddad0dada9f8188bea5ff223a7b80ec5198c43

Documento generado en 12/01/2024 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN CANSINO MONTESINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00196-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 19 expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

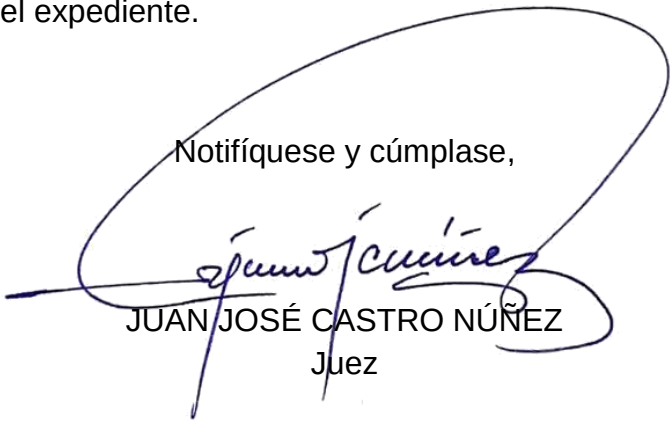
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22534cf523925e4cf790f4b923b064792645e26010335d94d692fd15b5f84306

Documento generado en 12/01/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO FUENTES ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00197-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 20 expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

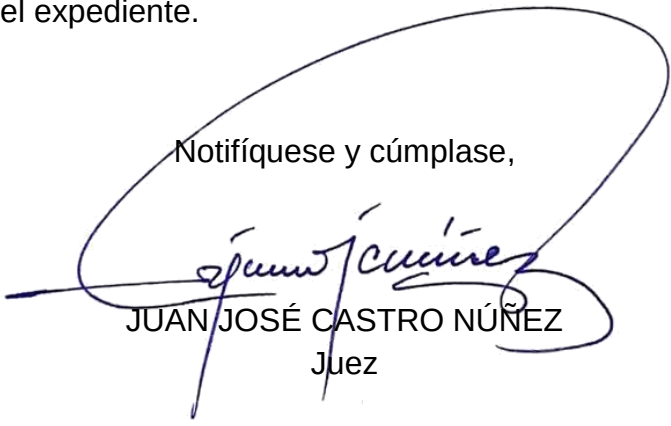
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3707671af27da7751480f61623dea6f7274af69a2c741a21f7c71b81c72ccb**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEISTON BUSTOS CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00198-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

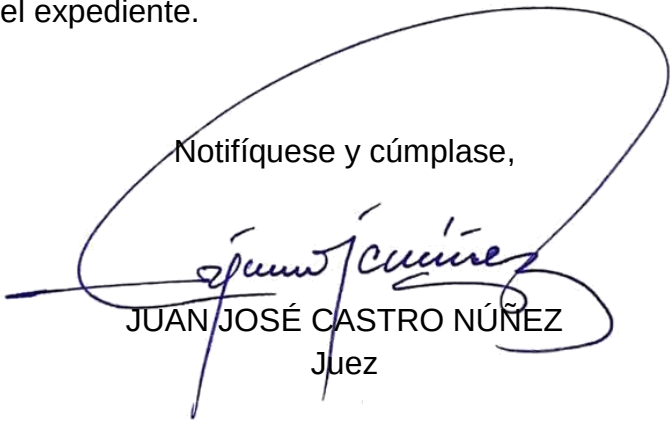
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5e4b64e30e6ee9078e92c5542e70eb86771a4929cf5a0acec38bddf9498d07

Documento generado en 12/01/2024 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA HERRERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00199-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

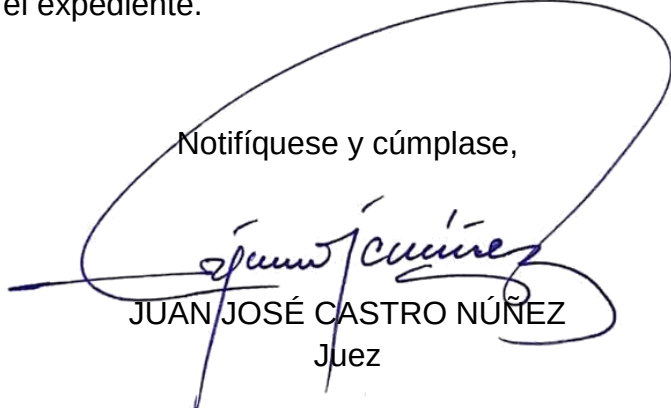
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18425279ea3917d64ca1ff40e9c91b2fc57f28ba801395f0ae958729905037**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA DILIANA CARDENAS NIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00201-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

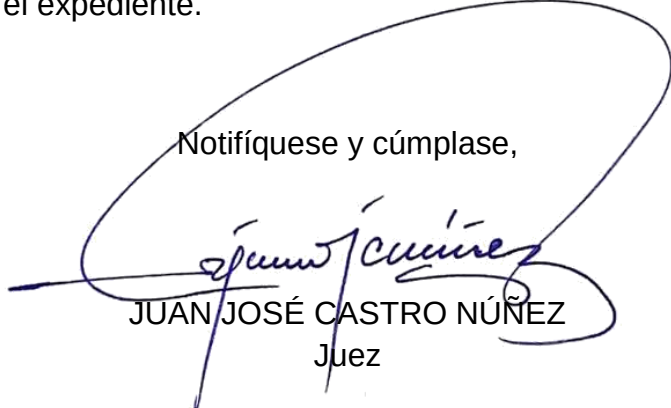
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563c7eebb94ce52adf534c6a2b005f135356cc4d24c2d1f2eab59e3a03dfe55**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRES MARIA VIDES CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00202-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

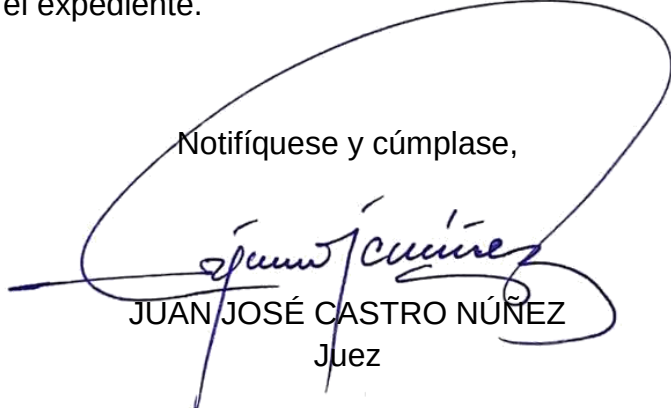
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c0c9ed57ebbea7e5b5ff16095e8aee6a989ee85f73ce0949e1428f6a324db**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00203-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

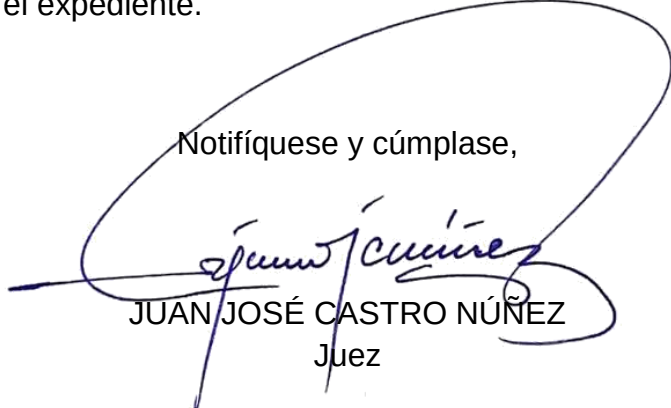
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa6c4b96b99b667bba3092decf0aa6a51d3fbc8a6e88ce82d1f4ebfa13d5b23**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LORENA MARIN REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00204-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

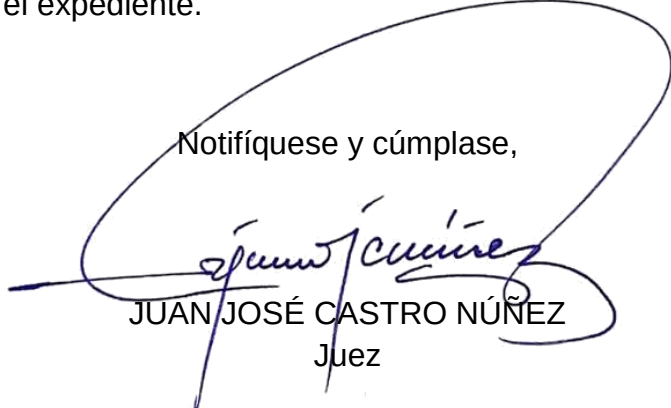
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98a6360850ed259dfde6de4b2b4a1523e0dd6c61358df4d3f8fcd0661bd67**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS BARRIOS AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00205-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

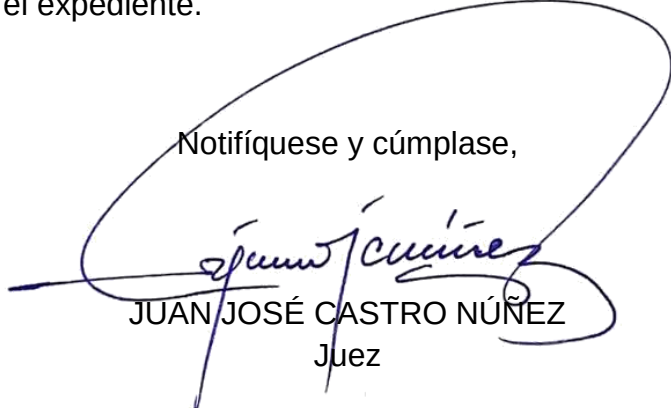
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473610ffd64c0baf404cb3f226679280e928d0b5db7d96bea6e951c620bb714**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMINE DELGADO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00207-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

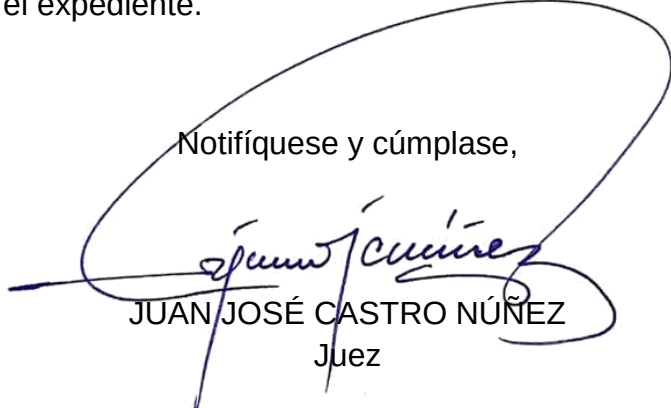
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6127949befaaefb6ae4355e92f45a8b2cc96d79b9b10743795f0f4ba011302**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

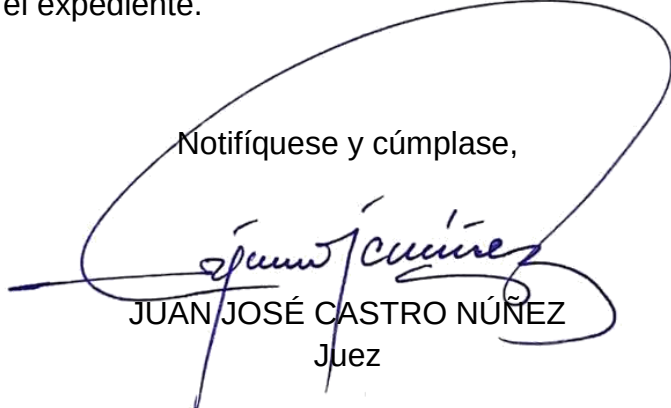
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d0083bcfd3c5be38bca3497b8d8926250e7da2752dce27682ee6db0f178b3**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00209-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

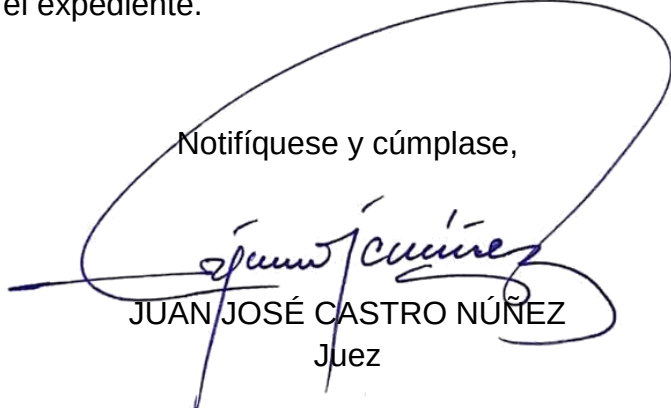
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75395e235cc9d387804429c47e36242d0948da62c9b1e31d67dc471456c1994**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH CECILIA VEGA VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

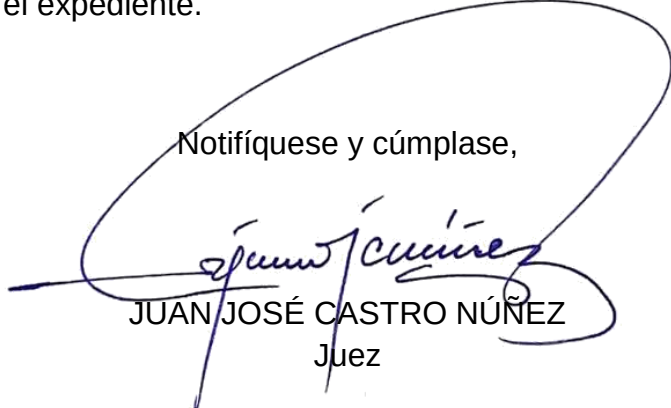
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bb2ade89801a44a5e56c2d23be970737976f450e39cc7249c43323bb08074**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR ANDRES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00211-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

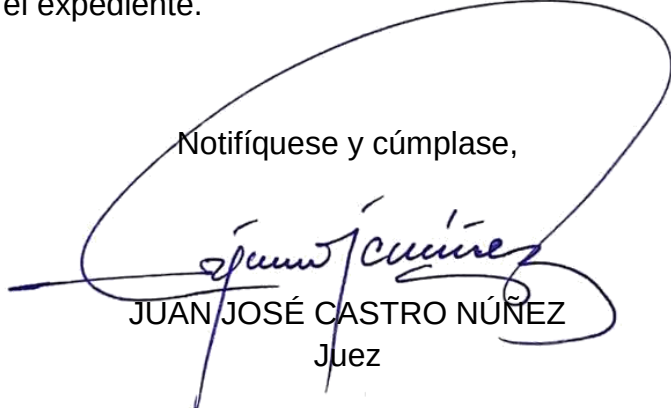
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232f93fe410d580bfd9c151cf7c8a2a4a3cfbd449015e95de718f53cf5982**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO TAFUR CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00212-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

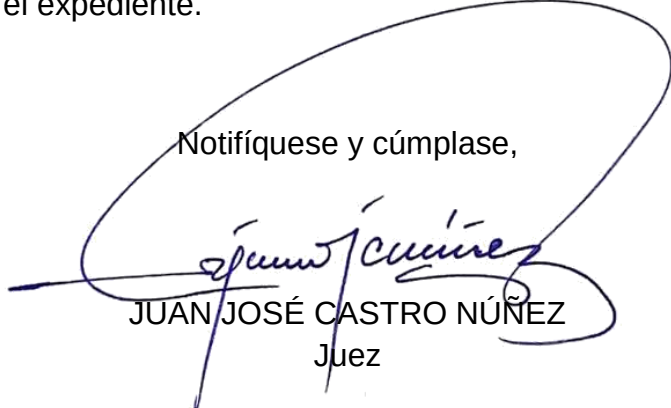
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87a7274a0e36b310141bf2ea1093be798a6d31c0151aa393c57ccf0f624dc5**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOHORQUEZ TAFUR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00214-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

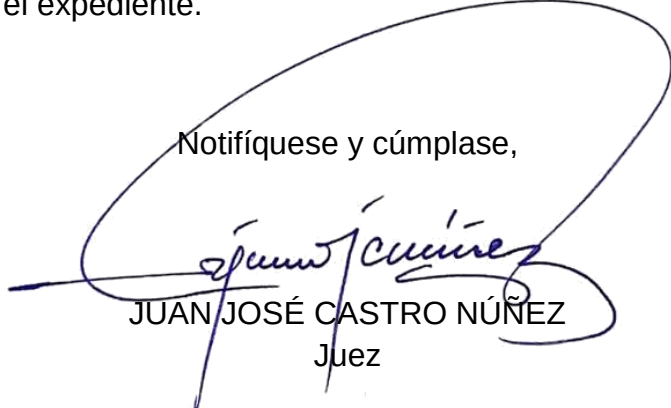
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e29580d1c1049f98c2d910caac48f23e3c5cdd03ee1b687dd7bf921287b30d**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ASUNCION COHEN MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

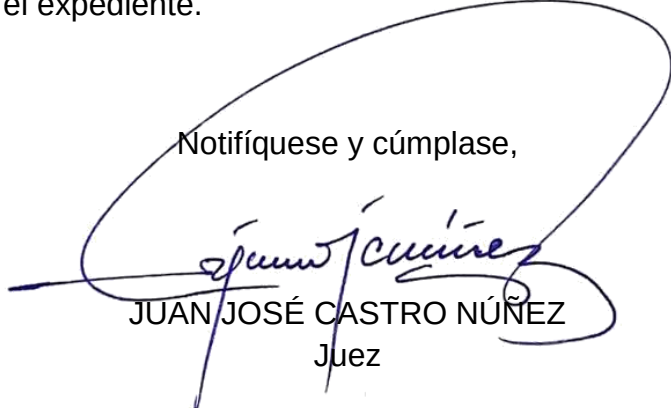
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezvv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ac8997114c79af55286a005e6060b163a0db874137fa45676ebf25dff7beb**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY GARNICA RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00216-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

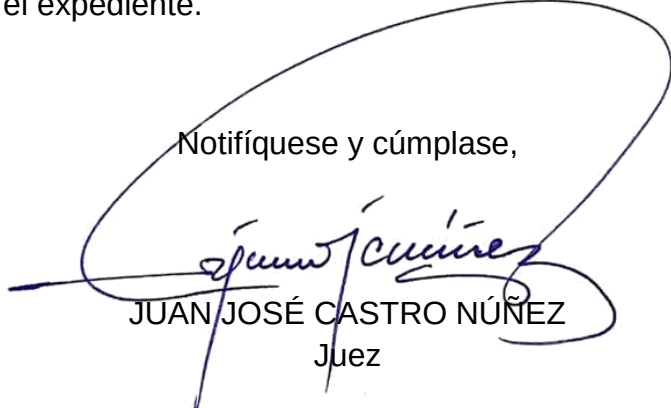
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d317988cf1f364b7c3a4f11045d3b3bd651c036944f155323eff8461e62eb8**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00217-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

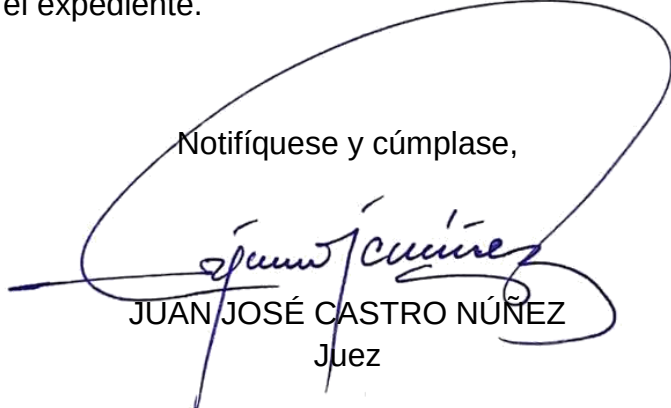
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96cdecf139670c140ae8a645b625823577fd0d02157d4631830521d3c385c0**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00218-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

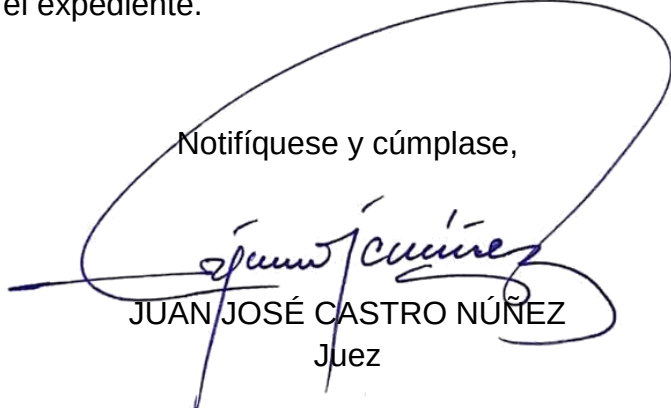
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f755774e66e0004971bd2599bae6e6d59eed4af15a323e3a5bdfd5b987480**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRLEIDA SANGREGORIO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00219-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

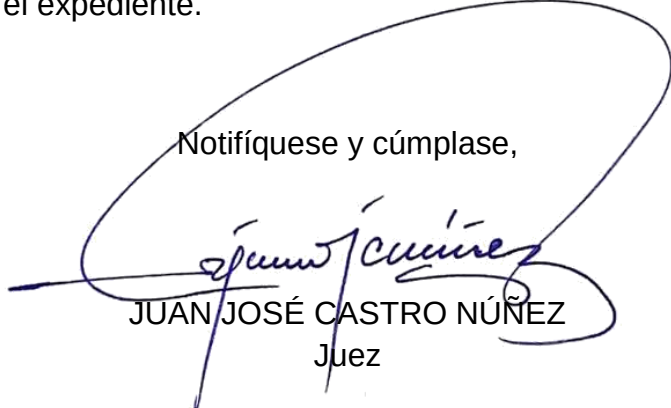
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45188a67762ae150b9af2880288e22ae92a4a584958b81ffb0737253399e69be

Documento generado en 12/01/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTOLIN RAMOS GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00220-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

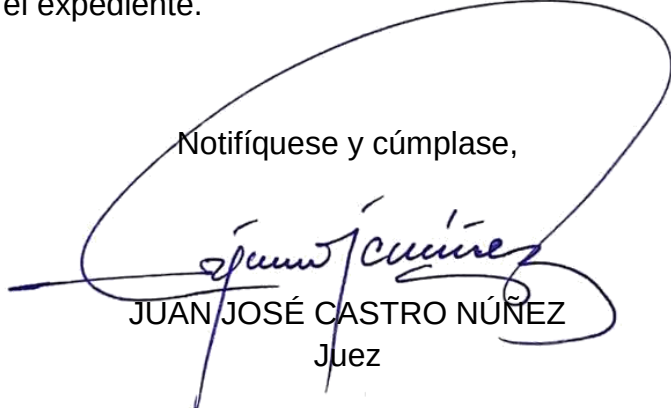
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eccdde2b6bdc6c743c67384d3d00b2f7de70b6dfbd114156c1cc18126aff**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH GUEVARA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00221-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

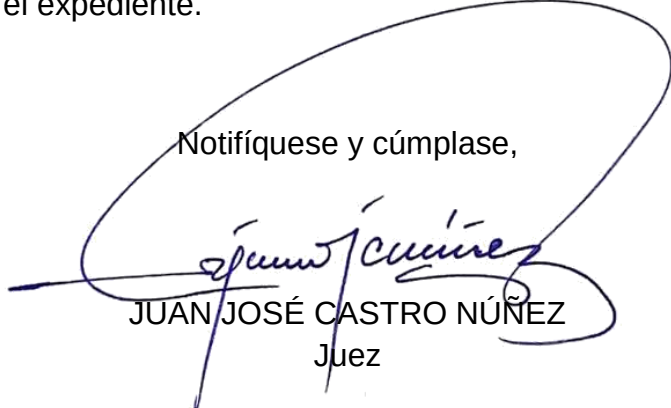
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720e3fc8e04f6f97528d91c048ef682a41f69cb519c69128e71ff15788e1c91**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANYS MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00222-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

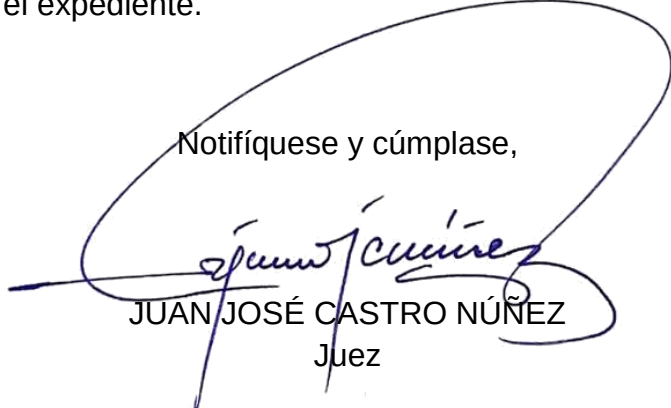
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309503401a71cc84c8463e6b71f8d5ffbfe1c6af2e5625d048c3cb77cd119598**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR BELTRAN VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00223-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

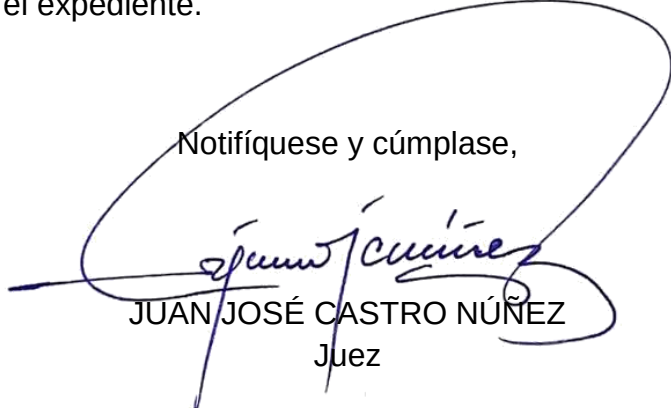
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d409adcb89066f05af78f62404d7dd7de1955eb3200ac1adb6258ef40d1d5e**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NULFIS LEONOR ROJAS YEPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00224-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

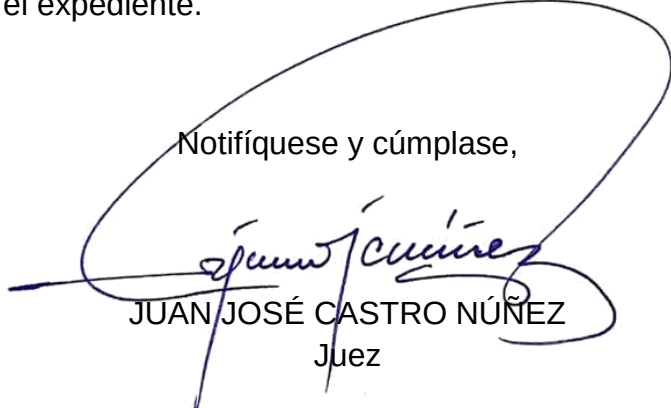
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709321838608162c540cc0b723a549210f16f0750ec3b59a934e936f6db03c96**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL SANTIAGO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00225-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

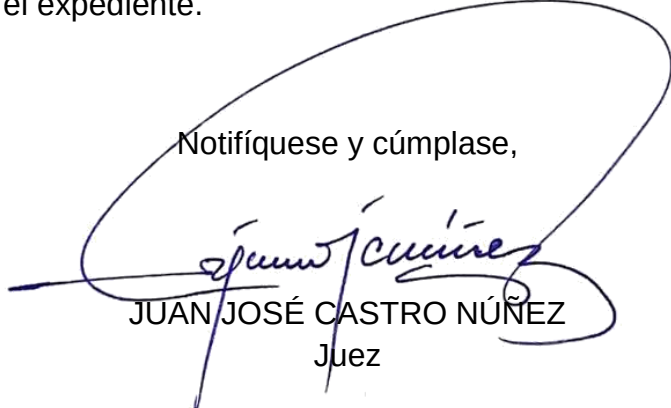
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc40680d20e163be2d321237d88abb8f452255489c16a7109e99ffa43ddea8**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA OROZCO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00229-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

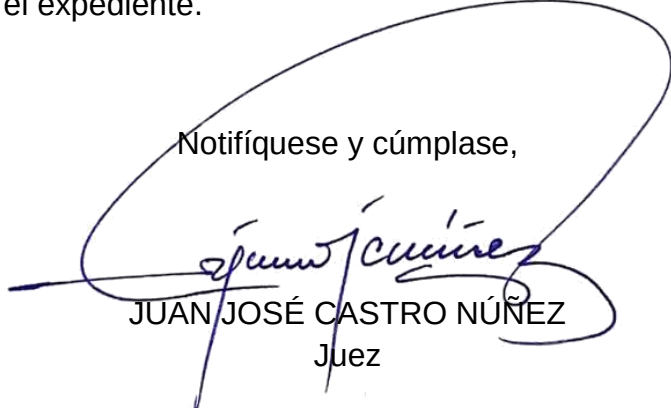
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94fb86420914c94f4c4ae65a2ce388a97e38a98662bff8eb04655595cd4e28**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS HERNANDEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00274-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

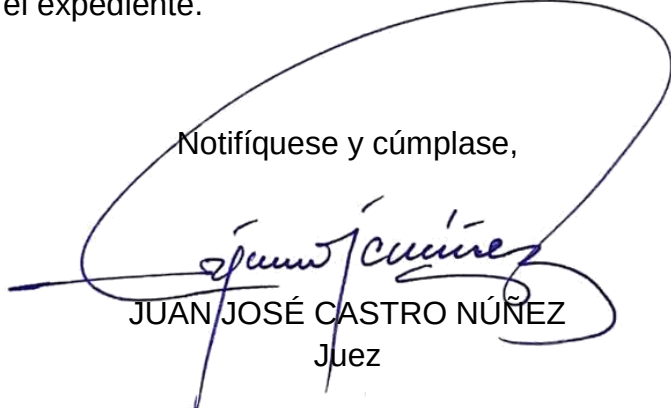
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc019ceaba5aa7158d6c86c11360b37c42bee84c21153c8fbacde44cbd8b28c6**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00275-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

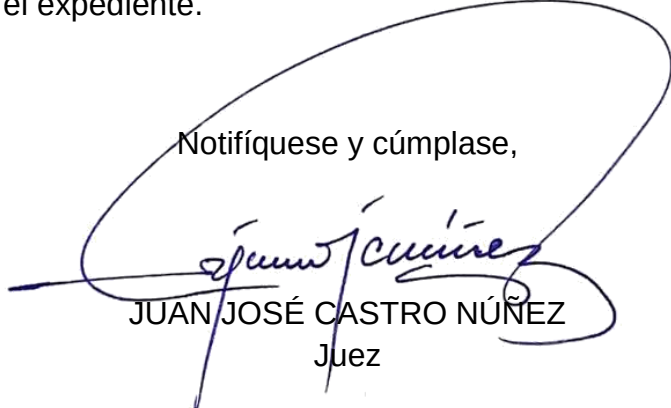
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a91db1bc6818a53c359fd4c7d980de98a47e74e3825062b10b96df828a39ed**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRHISTIAN OCTAVIO HERNÁNDEZ VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00276-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 19 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca377708c6e82999fc14c86d8f74a40d3e9d9937006a7601dc9150a6790a069**

Documento generado en 12/01/2024 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00278-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

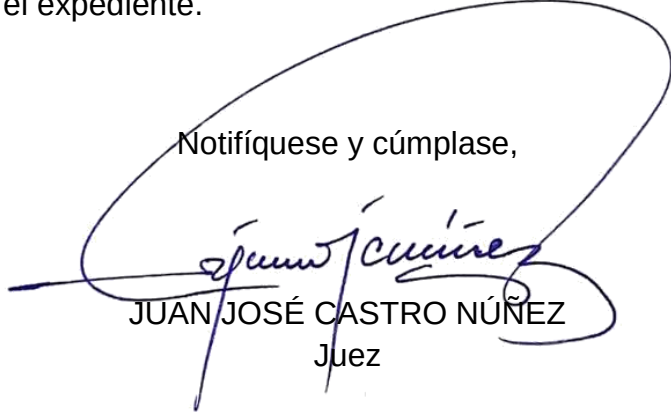
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3710dcbd23d1f8464d7f25f89982f416ee53276b2b99469890abc6db8da179f**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00279-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

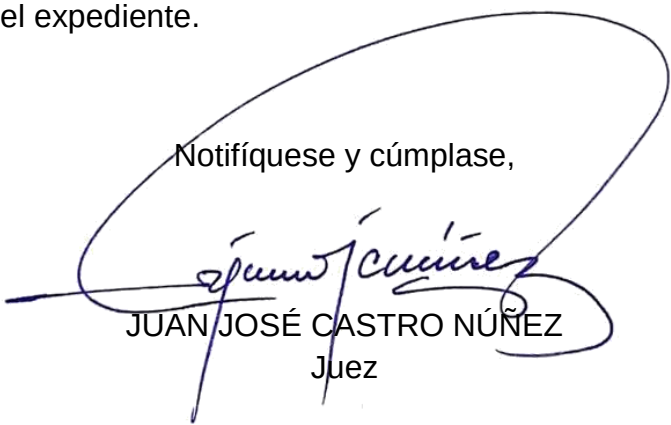
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09811d3dc2cdcc6932166ecb8df842b8d18dec0066cbc8ae3b925b40ba3386b**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVINSON RAFAEL RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00285-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

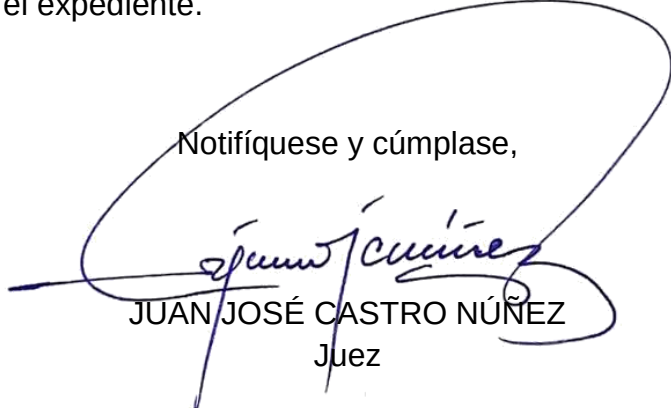
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87bb1ab3706721984038ababa8f19cecb4c798ae6c1f0c1a393ddc4b6f3c84**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00287-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

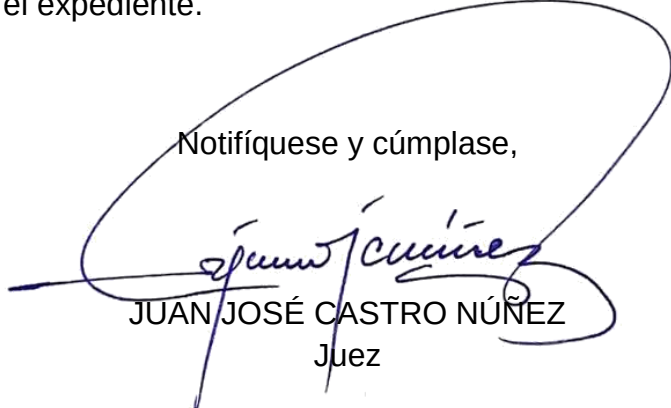
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06869a454ffb4ce827b4aea4a9605fc7ccf2eb2658f01d1f67c4f20b65c5d449

Documento generado en 12/01/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00288-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

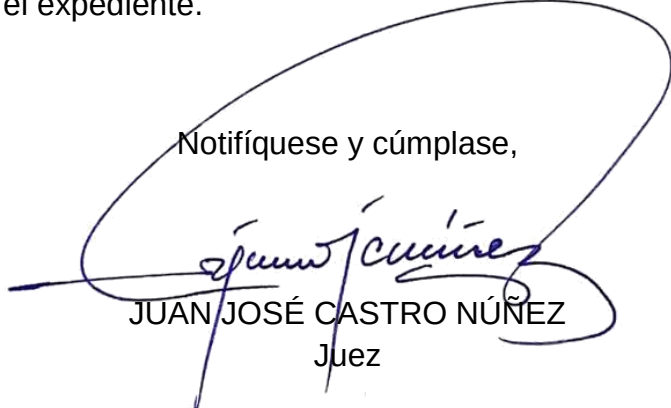
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131daccf808dc0919a3a9a0c37928dcfe072a96f5e1cb74a452d0c449801193**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEILA KAREN PEREA CANDELARIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00289-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

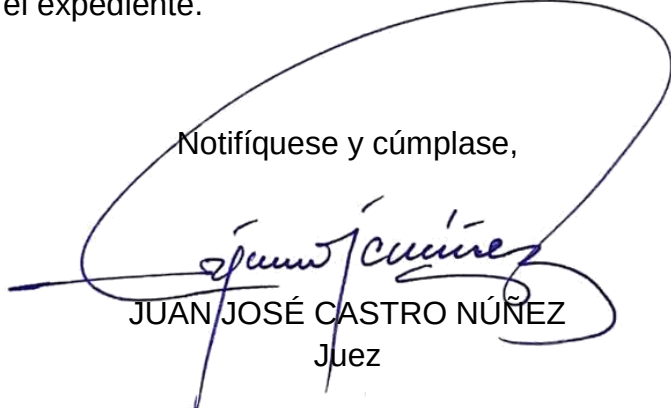
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec796927f5a41d45d47b48c82efb7732787e063539ae5d7910e40dff4256fd**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ROJAS VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00290-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

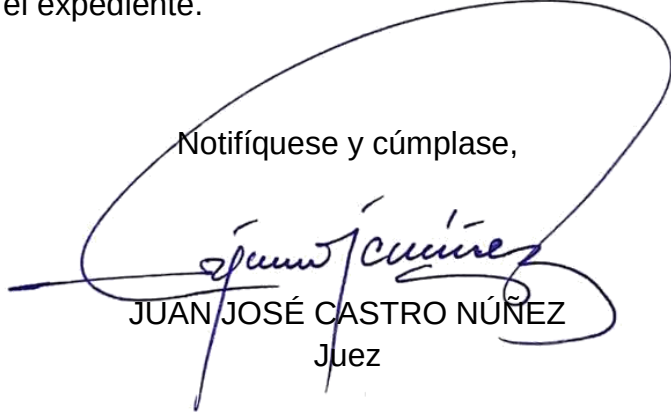
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8752d426bf2b0f6fa939f96a37d1e812904a7cb13c81670e9d8e0a4ab3931**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERSON DAVID CABRERA SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00291-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

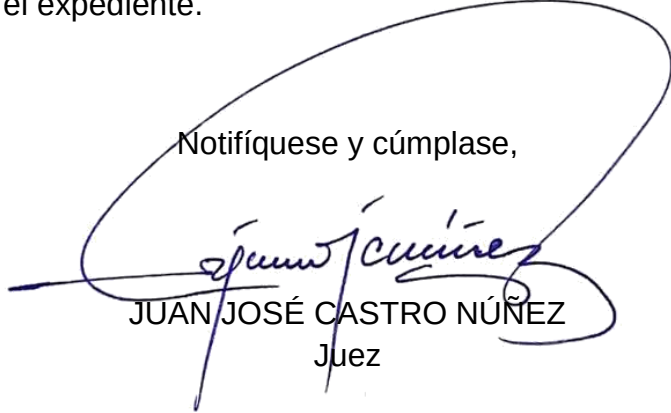
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ea9a8e97b47c37a4f80b6d0e4134bc518e2f11a725d5e376b27456daafc0**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEOVIDES MUNIVE CHURIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00292-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

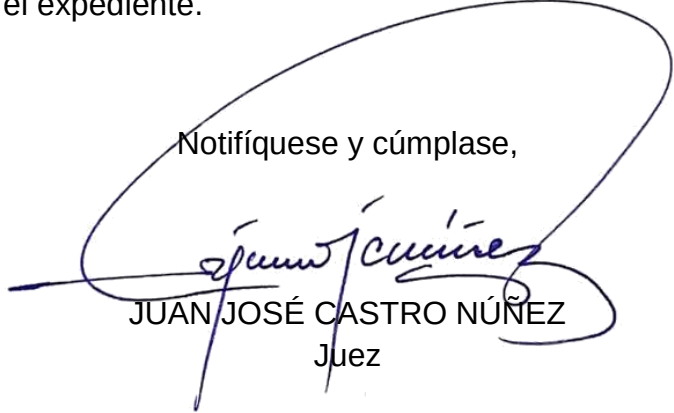
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d65e17a5e5ee00392db862aace4f851b08ec656b8124822430e5adffcff0a1**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JIMENEZ CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00318-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

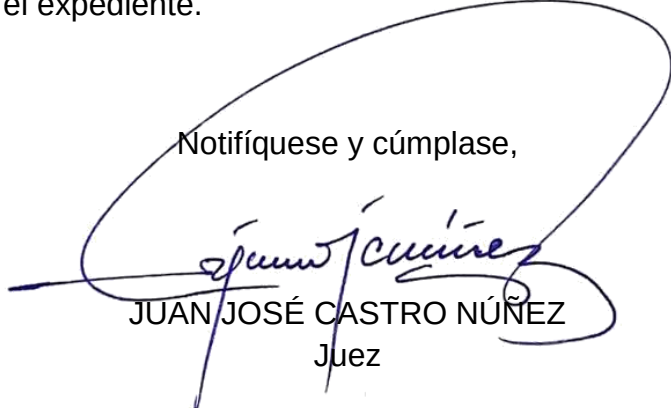
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f3e5c7f405581265ea67c32cbde89918ea52c06755ed492919468a4186f9e**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO RIVERA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00319-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

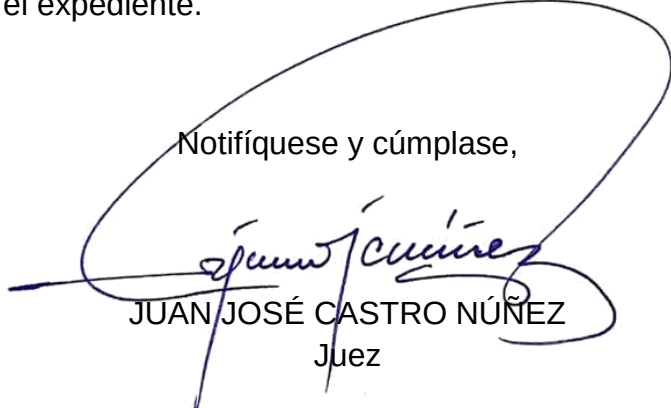
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b5855a3c65fd977d02fda0610dc87364f693726e208dd22cb98f973c4c392**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00320-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 23 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b12e17c40aeee82fbd687cd026bec67fb25b20cb1ef5ab8f3b207c82ab9c63**

Documento generado en 12/01/2024 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00321-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

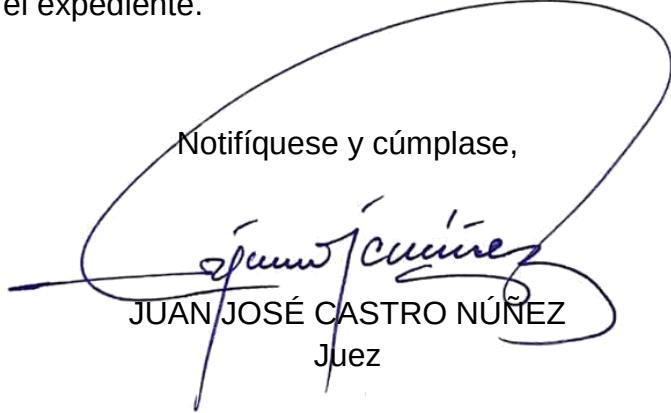
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9f586a558c2cbaf44c619dd16c01a97e0938a054680b65b983e4d8283487e**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00322-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

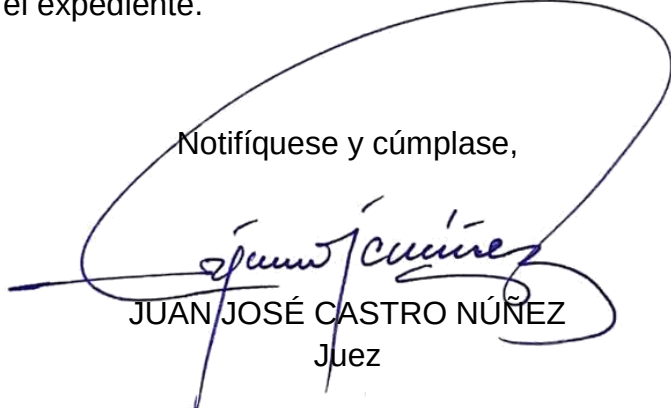
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba15125b67a8ed3452b7ef199fd52b6b03070554ce8930f655ed25fe69bcbf0**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

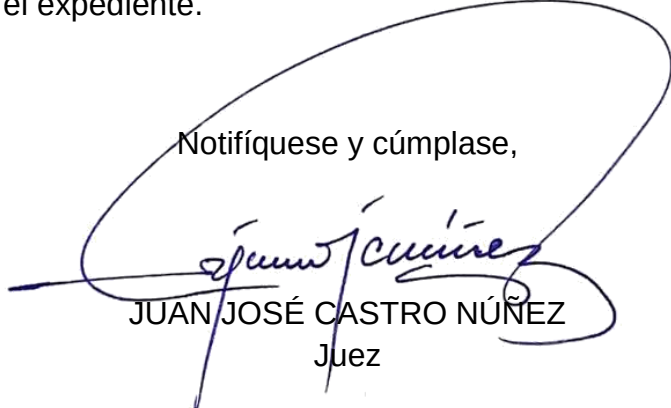
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0d02e841d7158a3a63479f9de7ed97e12358e476b10fd549afbfe3edf4849**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ASTRID CORDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00327-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

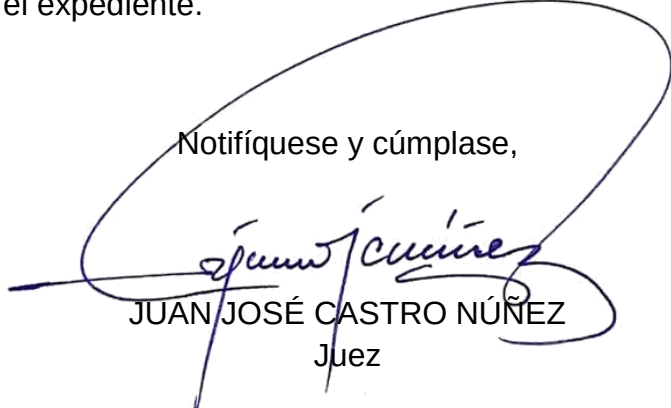
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca79a6b4fdac46e7346b9d9622d504f0ca83fd2422515040f00a5dd099f88cf**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00329-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

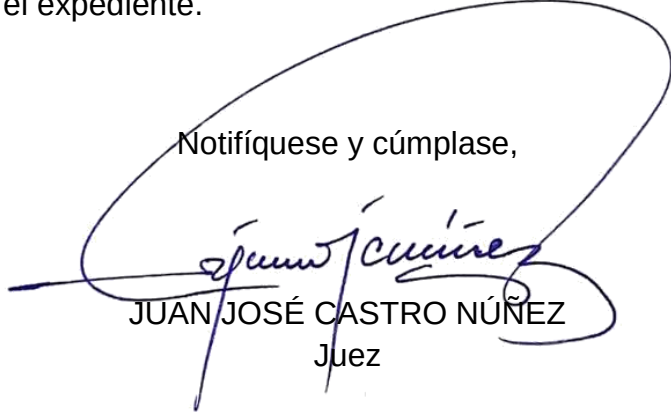
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882981c9697448bf6aad0ea830dcaa1361ddfd64721d533b43a899d4e2f7e75**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA BUENO ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00330-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

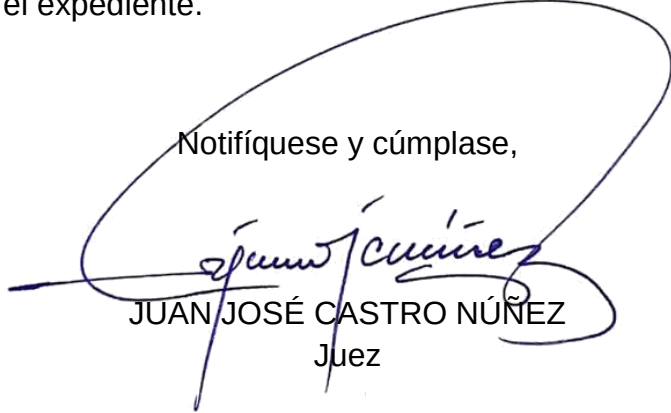
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22610f8a72e7f6ab658410f3d7c2ac421f26fec698785181db3cecc66f1102ad**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS CERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00333-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

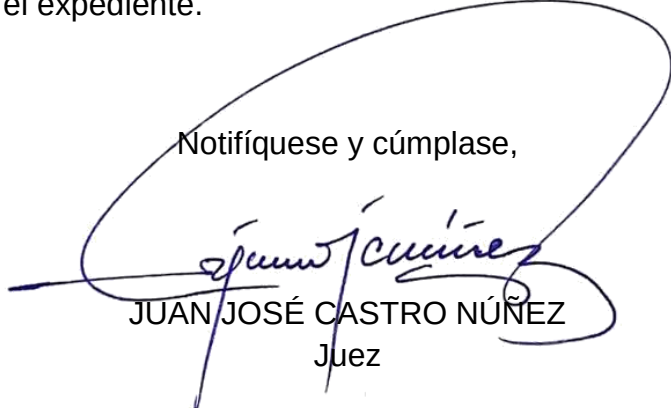
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7432aa789904047ab4609cd5c97479cfe1839532ea4fb326aef5b15dc35f1e**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

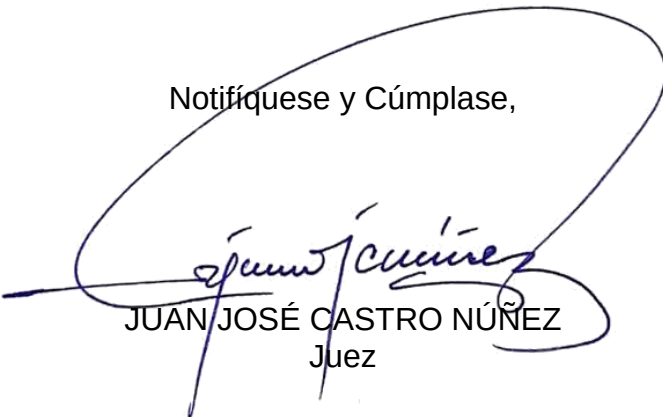
Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR
URBANO PRIMERO DE VALLEDUPAR y la sociedad
INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/apr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1306bde54f9b570da40946c9ce812ee0ea85ce1cb8d95a0e86bccbfd128c61**

Documento generado en 12/01/2024 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA POLO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y
el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00590-00

Estando el Despacho en el estudio de la contestación presentada por la entidad demandada en el medio de control de la referencia, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 ibidem, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)

De igual manera, el numeral 10 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, establece que, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

Pues bien, avizora el Despacho, que la demanda de la referencia se dirige contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE

VALLEDUPAR, siendo la primera de las demandadas enunciadas, una autoridad del orden nacional.

En consecuencia, de acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

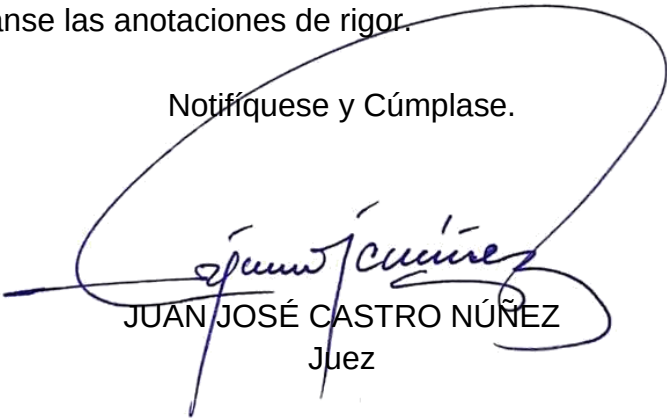
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente acción a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte actora.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560fc07a14df55c7f9c19e4187c21e9fbd841eb27368d8d751108b0f3ccaa396

Documento generado en 12/01/2024 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>